Esquel, de febrero de 2012.-

------**VISTO**:----------

------La reposición *in extremis* intentada por la demandada Provincia del Chubut a fs. 340/341, enderezada contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 05/2012 dictada por este Cuerpo a fs. 339 y vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que siendo que el denominado recurso de reposición in extremis debe fundarse en la existencia de un error material evidente en sí mismo cometido por el tribunal, sea por una incorrecta interpretación o por la omisión de los elementos de juicio arrimados al proceso, que haga manifiesta la injusticia; que tampoco significa un reexamen o reconsideración de la causa y no comprende la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, porque no puede erigirse como un nuevo juicio, entendemos que corresponde asumir su tratamiento en esta Sede (cfr. CApel Civ Com y Min.; Sala 1; San Juan en autos "*Provincia de San Juan vs. Manrique, De Dios y otros s. Expropiación";* sent. del 25-08-2010, RC J 14633/10).----------

------2. Que dispuesto ya a abordar la cuestión planteada, advertimos que asiste razón a la provincia demandada, en tanto el primer párrafo del art. 20 de la Ley V Nº 96 DJP textualmente dispone que: "*Los honorarios que a cargo del vencido devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la forma siguiente: el SETENTA POR CIENTO (70 %) al personal de*

Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo." En su consecuencia, existiendo interés de la demandada Provincia del Chubut en el pedido de aclaratoria deducido a fs. 336, estimamos corresponde subsanar la omisión incurrida referida a la regulación de honorarios a favor del letrado J. E. R.----------

------2. Así las cosas, y atendiendo las pautas mensurativas que surgen de los arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel, corresponde imponer las costas de esta instancia al actor y regular los honorarios profesionales del citado profesional en la suma de 4 JUS por su labor en esta Alzada.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------**1º) HACER LUGAR** a la revocatoria *in extremis* interpuesta y revocar, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes, la Sentencia Interlocutoria N° 05/2012, de fecha 02/02/2012 y que obra a fs. 339 y vta.----------

------**2º) ACLARAR** la Sentencia Interlocutoria N° 282/2011, de fecha 14/12/2011 y que obra a fs. 332 y vta. y subsanar la omisión incurrida regulando los honorarios del Dr. J. E. R. en 5JUS por toda la labor desarrollada en esta Alzada, (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) los que estarán a cargo del actor. (art. 69 CPCC).-------

------**3º) REGÍSTRESE,** notifíquese, déjese nota marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 282/2011, y, fecho, devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse

alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.